REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR y cumplir el Decreto inserto, en que se crean cincuenta y tres millones, ciento nueve mil y trescientos pesos de á ciento y veinte y ocho quartos en Vales Reales, en la forma y con las declaraciones que en él se expresan.



AÑO 1799.

EN SEVILLA
EN LA IMPRENTA MAYOR DE LA CIUDAD.

✠

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad ó preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquiera manera, SABED: Que con fecha de seis de este mes he dirigido al mi Consejo el Real Decreto siguiente: „ Desde que empezáron á sentirse las calamidades que por desgracia de la humanidad estan afligiendo á todas las naciones

Real Decreto.

de Europa, redoblé mi vigilancia y mis esfuerzos para alejarlas hasta donde fuese posible, ó hacerlas siquiera menos dolorosas á mis amados vasallos; y con los auxîlios del Todopoderoso he conseguido conservarles el sosiego, la prosperidad y la religion. Para llenar completamente unos objetos tan dignos, y sostener el decoro de la Monarquía, me he visto en la inevitable precision de emplear sumas proporcionadas á la altura á que progresivamente han ido subiendo los gastos extraordinarios, al paso que por la universal interrupcion del comercio ocasionada por la guerra, han declinado los productos de mis Rentas Reales en términos de no alcanzar á cubrir ni aun las ordinarias atenciones del Estado. Aunque los arbitrios de que me he valido sean tales, que atendidas las circunstancias deban considerarse como los menos gravosos á los pueblos, sin embargo con el fin de obviar de una vez los inconvenientes y los perjuicios que habrian de seguirse si se continuara aumentando su número á medida que lo requieren las urgencias; he tomado la resolucion de encargar á mi Consejo Real, que á la mayor brevedad medite y me consulte un plan sistemático de ahorro y economía, por el qual restableciendo el órden mas exâcto en todos los ramos de administracion, procure nivelar las necesidades con los ingresos de mi Real Hacienda; y quando quedare alguna diferencia me proponga tambien los medios de llenarla con igualdad por todos mis vasallos en razon de sus respectivas facultades y sin coartar su industria. Pero como entre tanto que llegan á experimentarse las felices resultas de estas providencias me es indispensable combatir con

vigor la tenaz obstinacion de los enemigos de mi Corona, para lo qual se necesitan quantiosos caudales; he venido en crear cincuenta y tres millones, ciento nueve mil y trescientos pesos de á ciento y veinte y ocho quartos, en quarenta y quatro mil doscientos cincuenta y siete Vales de á seiscientos pesos, y ochenta y ocho mil quinientos diez y siete de á trescientos, con rédito de quatro por ciento al año, segun se dispone en los artículos siguientes.

1.

Estos Vales han de comenzar á correr desde el dia diez del presente mes de Abril: saldrán numerados los de seiscientos pesos desde trescientos setenta y ocho mil quinientos uno hasta quatrocientos veinte y dos mil setecientos cincuenta y siete; y los de trescientos desde quatrocientos veinte y dos mil setecientos cincuenta y ocho hasta quinientos once mil doscientos setenta y quatro; y llevarán estampadas las firmas de mi Tesorero general en exercicio, y del Contador de data de la Tesorería mayor, en la forma observada con los Vales de las creaciones anteriores.

2.

El mismo Tesorero general los tendrá á su disposicion para hacer con ellos los pagos y negociaciones que ocurran; bien entendido que solamente les dará salida quando lo considere absolutamente necesario para el preciso cumplimiento de las obligaciones de mi Real Hacienda; de tal modo, que aquellos de los nuevos Vales que pudieren reservarse de entrar

en la circulacion se declararán extinguidos y cancelados en la época en que ya no sea menester usar de este recurso por hallarse en execucion los que mi Consejo debe proponerme.

3.

En la emision, endoso, pago de intereses y renovacion de dichos Vales se guardarán las mismas reglas, declaraciones, concesiones, providencias, precauciones, y penas contenidas en la Real Cédula de veinte de Septiembre de mil setecientos ochenta para el curso de los primeros Vales de á seiscientos pesos de Octubre, y en las posteriormente expedidas para el de los demas hasta ahora creados.

4.

Para mayor comodidad de las personas y cuerpos á quienes pertenezcan no solamente los nuevos Vales, sino tambien los antiguos, con inclusion de los de la Acequia Imperial de Aragon, se les pagarán puntualisimamente por la Real Caxa de Amortizacion de Madrid, y por medio de sus Comisionados en las capitales de todas las Provincias de estos Reynos los intereses de quatro por ciento al año que devenguen al tiempo de las respectivas renovaciones, conforme á lo mandado en Real Decreto de veinte y seis de Febrero de mil setecientos noventa y ocho, que sin embargo de haberse suspendido en esta parte con calidad de por ahora en Real Orden de treinta y uno de Mayo del mismo año, vuelve á quedar en toda su fuerza.

Entrarán indefectiblemente en la propia Caxa con preciso destino al pago de los enunciados intereses los productos de varios ramos aplicados á la extincion de Vales, como que ésta podrá verificarse en otra forma, quales son del diez por ciento con que anualmente contribuyen los Propios y Arbitrios del Reyno, tengan ó no sobrantes: los de la contribucion temporal extraordinaria sobre frutos civiles: los siete millones del subsidio extraordinario con que sirve el Estado Eclesiastico: los rendimientos de las vacantes de Dignidades, Prebendas y Beneficios Eclesiásticos: los del derecho del indulto de la extraccion de plata: la asignacion anual de quatro millones sobre la Renta de Salinas; y el importe total de la moderada contribucion sobre los legados y herencias en las sucesiones transversales. Tendrán la misma aplicacion, y entrarán igualmente en la Caxa los productos de la Mesa Maestral de las quatro Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa: los de las Encomiendas de estas Ordenes que se administran por cuenta de mi Real Hacienda: la tercera parte de los de todas las Mitras de España é Indias que me pertenece por concesion Apostólica, y se irá reintegrando en su plenitud así como vayan vacando las pensiones que hasta hoy tengo concedidas: todo el líquido de los de la Acequia Imperial y Real Canal de Tauste: los de la Renta del papel sellado: los de la Lotería; y veinte y dos millones de reales que consigno anualmente sobre la Renta del Tabaco de Indias; pues

con el conjunto de estos derechos, asignaciones y arbitrios no solamente sobrará para la satisfaccion de los ochenta y siete millones, ochocientos noventa y nueve mil setecientos noventa y nueve reales y veinte y cinco maravedis y medio de vellon que importarán los intereses de todos los Vales, sino tambien para la de los réditos de los capitales hasta ahora impuestos sobre la Caxa, quedando algun resto á favor del fondo de Amortizacion de los Vales.

6.

Sin embargo, para en el caso inesperado de no alcanzar alguna vez las consignaciones hechas en el artículo precedente á cubrir el total importe de los intereses referidos, declaro desde luego que se suplirá qualquiera falta sin la menor demora con los productos mas saneados de las demas Rentas de mi Corona.

7.

Se formará un quantioso fondo de Amortizacion compuesto del sobrante de los ramos especificados en el artículo quinto: de los productos de los restantes arbitrios aplicados á la Caxa, á saber, el quince por ciento del valor de los bienes que se vinculan, otro quince por ciento de los que se adquieren por manos muertas, el indulto quadragesimal en Indias, y las redenciones del censo de poblacion del Reyno de Granada: del valor de todas las casas y haciendas que pertenecen á la Corona en los varios Reynos y Provincias de España, y de que no hago uso inmediatamente por mi Real Persona y

Real Familia, exceptuando tambien algunos edificios, que aunque son de esta clase, estan ocupados en mi servicio: de los productos de las enagenaciones de los bienes de las Temporalidades de España é Indias, los de los Maestrazgos y Encomiendas de las Ordenes Militares, los de Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusion y de Expósitos, de Cofradías, Capellanías, Memorias, Obras pias y Patronatos de legos, así como los de Mayorazgos y Vínculos que se vendieren espontaneamente por sus poseedores: y finalmente de los progresivos ahorros de intereses, ya por la sucesiva extincion de parte del principal de los Vales, y ya por la subrogacion al tres por ciento de los capitales pertenecientes á las Fundaciones piadosas y Encomiendas de que va hecha mencion, baxo el supuesto de que la Caxa ha de continuar percibiendo el total de sus asignaciones hasta que enteramente quede suprimida la deuda del Estado representada por los Vales.

8.

La Junta Suprema de Amortizacion cuidará de publicar periódicamente la extincion y cancelacion de quantos Vales de todas las creaciones cupieren en las sumas que incesantemente se irán recogiendo en la Caxa por medio de las enagenaciones expresadas, y por la aplicacion de los demas arbitrios: y al propio tiempo pondrá en uso todos los medios que estime á propósito para facilitar las reducciones á efectivo, y contener directa é indirectamente el agio abusivamente introducido en la negociacion de los Vales Reales; reservandome Yo tomar otras providencias

aptas á refrenar los escandalosos progresos que el agiotage y la usura han hecho en los últimos tiempos con grave daño del Estado. Tendráse entendido en mi Consejo, y dispondrá se expidan la Cédula y Ordenes correspondientes á su cumplimiento. En Aranjuez á seis de Abril de mil setecientos noventa y nueve. = Al Gobernador del Consejo." = Publicado en él este mi Real Decreto hoy dia de la fecha, habiendo oido *in voce* á mis Fiscales, se acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Por lo qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais, guardeis y cumplais lo dispuesto en mi Real Decreto inserto en la parte que os corresponda, arreglándoos á su tenor y á lo prevenido en la Cédula de veinte de Septiembre de mil setecientos ochenta, y demas declaraciones que tratan del curso, recepcion, endoso y renovacion de Vales Reales de aquella y demas creaciones, por convenir así á mi servicio, causa pública, y utilidad de mis vasallos: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á ocho de Abril de mil setecientos noventa y nueve. = YO EL REY. = Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Gregorio de la Cuesta. = Don Manuel del Pozo. = El Conde de Isla. = Don Pedro Carrasco. = Don Francisco Policarpo de Urquijo. = Registrada, Don Joseph Alegre. = Teniente de Canciller ma-

yor, Don Joseph Alegre. Es copia de su original, de que certifico. = Don Bartolomé Muñoz.

CARTA-ORDEN.

Excelentisimo Señor: Remito á V. E. de órden del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M., por la qual se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto, en que se crean cincuenta y tres millones, ciento nueve mil y trescientos pesos de á ciento y veinte y ocho quartos en Vales Reales, en la forma y con las declaraciones que en él se expresan; á fin de que V. E. disponga su publicacion en esa Capital, y la comunique á los Pueblos de su Partido, dándome aviso del recibo para noticia del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid nueve de Abril de mil setecientos noventa y nueve. = Excelentisimo Señor. = D. Bartolomé Muñoz = Excelentisimo Señor Asistente de la Ciudad de Sevilla. . . . .

Concuerda con el exemplar impreso autorizado de la Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, y Carta-Orden con que fué dirigida á esta Asistencia por la Escribanía de Camara y de Gobierno del cargo de Don Bartolomé Muñoz de Torres, que todo original por ahora queda en mi poder y Oficio, á que me remito; cuya Real Cedula se ha obedecido, y mandado guardar y cumplir por el Excelentisimo Señor Don Manuel Candido Moreno, Conde de Fuenteblanca, del Consejo de S. M., Caballero Pensionado de la Real y Distinguida Orden de Carlos Tercero, Intendente de los Reales Exércitos y de los quatro Reynos de Andalucía, Asistente de esta Ciudad de Sevilla, y

Superintendente General de Rentas Reales de ella y su Provincia; y que para su puntual observancia, y cumplimiento en esta dicha Ciudad, y Pueblos de su Partido, se imprimiese y comunicase por Vereda á sus respectivas Justicias, á cuyo efecto hice sacar la presente en Sevilla á veinte y dos de Abril de mil setecientos noventa y nueve.

Martin Perez.